

INFORME SECRETARIAL. Cali, 12 de diciembre de 2023. A despacho con sùolicitud de aplazamiento de la audiencia programada para el día 22 de noviembre de 2023, remitida el día anterior a la realización de la audiencia por la apoderada de la demandante, sin que haya comparecido el demandado, razón por la cual no se instaló la audiencia. Pasa con otro escrito de la apoderada de la demandante, remitido con posterioridad. Adicionalmente se informa que en el transcurso al año se contabilizaron 39 días que no corrieron términos y en este proceso el término establecido en el Art. 121 del C.G.P vence el 13 de diciembre de 2023. Sírvasse proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1.566

RADICACIÓN 2022-00460

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por la señora **ARACELLY MOSQUERA BANGUERA**, en contra del señor **CHRISTIAN FJELL-WEISTETH ROSELLO**, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 372 C.G.P., para el día 22 de noviembre de 2023, sin embargo, con antelación al día señalado, la apoderada de la demandante, remitió al correo institucional solicitud de aplazamiento de la audiencia, en razón a que su representada en el momento se encuentra en Noruega, y por la diferencia horaria, se le dificulta comparecer, y que retornará al país el mes próximo.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y que la solicitud de aplazamiento por causa atribuible a la demandante, fue presentada con antelación a la audiencia, como da cuenta el informe secretarial que antecede, atendiendo la razón esgrimida, con fundamento en el inciso segundo, numeral 3 del artículo 372, se procederá a señalar nueva fecha y hora, para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P, a través de la plataforma LIFESIZE, y se harán las advertencias y prevenciones correspondientes.

En relación con la solicitud de pruebas elevada posteriormente por la apoderada de la parte actora, se resolverá dentro de la audiencia, oportunidad en la cual se decretan las pruebas solicitadas, según lo dispuesto en el artículo 372-10 C.G.P.

Por otra parte, dispone el Artículo 121 del C.G.P., que los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Sin embargo, autoriza al juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Así mismo, dispone el artículo 90 del mismo código que, en todo caso, dentro de los 30 días a la presentación de la demanda, deberá notificarse el auto admisorio o el mandamiento de pago al demandante, pues de lo contrario, el término señalado en el artículo 121, se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, dado el cúmulo de procesos, las limitaciones del aforo del trabajo presencial presentado en su momento y las constantes fallas del acceso remoto, no fue posible atender el asunto con la inmediatez necesaria y notificar el auto admisorio

de la demanda a la parte actora, dentro del término que establece el artículo 90 del C.G.P., lo que conlleva a que el año de duración del proceso se contabilice a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, que lo fue, el día 30 de septiembre de 2022, y descontados los 39 días que no corrieron términos, el término establecido en el artículo 121 C.G.P., vencerá el 13 de diciembre de 2023, como da cuenta el informe secretarial que antecede.

Ahora, como quiera que aún no se han agotado todas las etapas del proceso, en tanto que mediante el presente auto se fijará fecha para la audiencia inicial prevista en el artículo 372 C.G.P., y la agenda de audiencias del Despacho, no permite adelantar la misma y proferir la decisión de fondo dentro del término de duración del proceso, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, a partir del 13 de diciembre de 2023 y así se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de la **9:00 A.M. DEL DÍA 10 DE ABRIL DE 2024**, para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del C.G.P, a través de la plataforma LIFESIZE.

SEGUNDO: CITAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, para que concurran a rendir los interrogatorios de parte; y demás asuntos inherentes a la audiencia, previniéndolos para que actualicen sus correos electrónicos y el de los testigos solicitados en la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que si no comparecen a la audiencia sin justa causa dentro del término legal se declarará terminado el proceso.

CUARTO: PREVENIR al demandado que su inasistencia injustificada a la audiencia, hará presumir por ciertos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. (Art. 372-4 del C.G.P).

QUINTO: ADVERTIR a las partes y apoderado del demandante, que su no concurrencia a la audiencia les acarreará multa de cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes.

NOVENO: PRORROGAR el término para resolver la instancia dentro del presente proceso por el término seis (06) meses, a partir del 13 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

C. Matias/Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No. 211

Fecha: 19 de diciembre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario